

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LIV.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE DICIEMBRE DE 1921

NUM. 45.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16, y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase
el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de periódico y según su clase se insertarán gratis o a pr. convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de orgánica de Hacienda. — Los avisos, edictos, etc., etc se remitan de cualquier punto del Estado, no se publican si no vienen acompañados del certificado de entero en la respectiva Administración o Recaudación de R.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

AMADO AZUARA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

En uso de las facultades que al Ejecutivo conceden los artículos 53 fracción II de la Constitución Política del Estado y 2º y 3º del Decreto 29 de 26 de julio del presente año, he tenido a bien expedir el siguiente

Reglamento de la Lotería del Estado de Hidalgo, para la Beneficencia Pública

CAPITULO I.

DE LA INSPECCION Y VILANCIA DE LA LOTERIA DEL ESTADO

Art. 1º Se establece en la Ciudad de Pachuca una Lotería que se denominará "Lotería del Estado de Hidalgo para la Beneficencia Pública".

Art. 2º La Lotería del Estado de Hidalgo estará dirigida y su Administración inspeccionada y vigilada por una Junta Directiva compuesta de un Presidente, dos Vocales y un Secretario con funciones de interventor, nombrada y removida libremente por el Ejecutivo, sujeta a las prevenciones de este Reglamento y a las del interior que fueren propuestas por la misma Junta y aprobadas por el Ejecutivo.

Art. 3º El sueldo diario de cada uno de los miembros de la Junta será de \$5.00, con excepción del Secretario Interventor que disfrutará de \$8.00. Todos estos sueldos serán pagados por mensualidades adelantadas con los fondos de la Administración de la Lotería.

Art. 4º Para ser Miembro de la Junta Directiva se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener más de treinta años de edad, y
- III. Gozar de buena reputación.

Art. 5º La Junta Directiva de la Lotería, recibirá en cada sorteo las cantidades destinadas a la Beneficencia Pública y hará la inversión de las mismas exclusivamente en las instituciones de Beneficencia, conforme a los acuerdos del Ejecutivo que le comunique la Secretaría General y mensualmente rendirá a la Tesorería General del Estado cuenta detallada de todos los gastos hechos con sus comprobantes respectivos.

CAPITULO II.

DEL INTERVENTOR.

Art. 6º El Interventor está obligado a concurrir personalmente a todo sorteo y a no ausentarse mientras se verifique y hasta que levante y subscriba el acta respectiva.

En caso de impedimento, deberá dar aviso oportuno al Ejecutivo, para que éste designe la persona que substituirlo interinamente y su retribución con el propietario.

Art. 7º Además de las atribuciones de inspección y vigilancia naturales al cargo, el Interventor debe:

- I. Presidir todos los sorteos;
- II. Impedir la venta de los billetes de cualquier sorteo si no se ha constituido el depósito en numerario en la forma y términos que establece el artículo 8º
- III. Cerciorarse del pago a la vista y en efectivo de los billetes premiados y tomar nota de los nombres y domicilios de las personas que se presenten a cobrarlos;
- IV. Informar por escrito a la Junta Directiva del resultado de cada sorteo y de los actos de su intervención;
- V. Autorizar en Unión del Presidente de la Junta Directiva y del Administrador de la Lotería los billetes de cada sorteo, previa revisión de ellos, así como también tres ejemplares de las listas originales de los sorteos;
- VI. Las demás que le fije este Reglamento y las que acuerde la Junta Directiva para la mejor vigilancia de la Administración.

Art. 8º Cuando la Administración de la Lotería fuere confiada a particulares o Compañías, el Interventor cuidará estrictamente de que por lo menos tres días antes de cada sorteo o bien antes de ponerse a la venta los billetes del mismo según lo determine el Ejecutivo, la Administración verifique el depósito en numerario del valor de todos los premios ofrecidos, en el establecimiento bancario o comercial de la Ciudad de Pachuca que designe el referido Ejecutivo, y además de que en la misma fecha del depósito entregue la Administración a la Tesorería del Estado el tanto por ciento correspondiente a la Beneficencia Pública, conforme al contrato relativo, del importe total de los billetes emitidos.

El Interventor certificará la constitución del depósito y la entrega del tanto por ciento mencionados y en caso de que no se haya verificado una y otra cosa suspenderá la realización del sorteo dando inmediato aviso al Ejecutivo para que éste exija las responsabilidades del caso.

CAPITULO III.

DE LA ADMINISTRACION DE LA LOTERIA

Art. 9º Se establece con el nombre de Administración de la Lotería del Estado de Hidalgo, una oficina bajo la inspección y vigilancia de la Junta Directiva de la misma, la cual tendrá a su cargo el desempeño de las labores de la expresada Lotería, conforme al Reglamento interior que apruebe el Ejecutivo y con la planta de empleados y sueldos que a continuación se expresan:

	Cuota diaria.
Un Administrador.....	\$ 12.00
Un Contador.....	9.00
Un Cajero.....	8.00
Un Oficial 1º.....	5.00
Dos Taquígrafos Mecanógrafos.....	8.00
Un Marcador.....	2.00
Cuatro niños gratificados para la celebración de los sorteos.....	2.00
Un Conserje, mozo de oficios.....	2.50

Art. 10. Los sueldos y gastos de la Administración de la Lotería, impresiones y marcas de billetes y listas, anuncios, situación de fondos, pago de honorarios y gastos extraordinarios se hará con los fondos destinados a la misma. Los aprovechamientos y economías que se hagan en estos ramos se destinarán exclusivamente a la Beneficencia Pública.

Art. 11. El Administrador, Contador y Cajero de la Administración de la Lotería, causionarán su manejo por las cantidades que acuerde el Ejecutivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que tomen posesión de su empleo.

Art. 12. Cuando el Ejecutivo considere conveniente que la Administración de la Lotería se conceda a particulares o compañías dejará de existir la Junta Directiva de que trata el Capítulo Primero de este Reglamento y en su lugar el Ejecutivo nombrará dos interventores con las atribuciones que les fija este Reglamento, otorgando la expresada concesión por medio de un contrato que se sujetará a las siguientes bases:

I. La concesión no podrá exceder de seis años:

II. Todos los sueldos y gastos que la Administración requiera serán fijados y pagados por el concesionario:

III. Todos los impuestos que se cobren a la Lotería fuera del territorio del Estado, cualquiera que sea el motivo y su denominación o autoridad que los haya establecido o que en lo sucesivo estableciere, serán pagados puntualmente por el concesionario, debiendo portanto quedar a cargo del Ejecutivo el pago del impuesto del 5% que fija la Ley del Timbre para las Loterías cuyos productos se destinan a la Beneficencia Pública.

IV. El concesionario pagará por mensualidades vencidas los sueldos de los interventores, que serán de siete pesos diarios a cada uno.

V. Los honorarios que se conceden al concesionario por la Administración de la Lotería serán los aprovechamientos que resulten de la misma después de pagar los sueldos a que se refiere la base anterior y el quince por ciento por lo menos en cada sorteo, del importe de los billetes que se emitan.

VI. La Administración tendrá libertad de proceder en sus asuntos interiores conforme lo estime conveniente; pero en todo caso se sujetará a las disposiciones de este Reglamento estando obligada a cumplirlas debidamente. Cuando se suscitare alguna duda o controversia con los interventores respecto al cumplimiento o interpretación de algún precepto de este Reglamento, el Ejecutivo dictará la resolución que proceda, sin ulterior recurso.

VII. La concesión de la Administración de la Lotería caducará por cualquiera de las causas siguientes:

A. Por no verificar el sorteo dentro del término de noventa días consecutivos contados desde la fecha de la concesión.

B. Por dejar transcurrir treinta días consecutivos sin que se celebre cualquiera de los sorteos autorizados por este Reglamento.

C. Por no efectuar los depósitos de las cantidades que importan todos los premios ofrecidos y los de los billetes vendidos que fueren premiados, así como por no hacer la entrega del tanto por ciento convenido para la Beneficencia Pública en la forma y términos que fija este Reglamento en el artículo 8º.

D. Por no pagar puntualmente los sueldos de los interventores.

E. Por contravenir las disposiciones del Reglamento y las que dicte el Ejecutivo respecto a la Inspección y vigilancia de la Administración para el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contraiga.

F. Por no tener el concesionario las Oficinas principales de la Administración en la Ciudad de Pachuca.

VIII. La caducidad de la concesión se decretará administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar. Bastará para el efecto, en los casos prescritos en la fracción anterior, un aviso por escrito al concesionario o su representante, a fin de que en el término de diez días a partir de su fecha, produzca sus descargos, siendo inaplicable la resolución que recaiga ya producidos estos, o pasado el término sin producirlos.

IX. En caso de caducidad, perderá el concesionario los mil pesos, valor del depósito de que habla la fracción XIV, así como la concesión otorgada por el contrato, de la cual el Gobierno del Estado podrá disponer libremente.

X. El concesionario o la sociedad que organice para el objeto se considerarán siempre Mexicanos; estando sujetos en un todo a la Legislación del Estado y a las Leyes Federales correspondientes.

XI. El domicilio del concesionario o de la compañía que organice para el efecto, cualquiera que sea el lugar en que se constituyan será, para los efectos legales, la ciudad de Pachuca.

XII. Los Reglamentos de la Administración de la Lotería en sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en este Reglamento y en el contrato se someterán a la aprobación del Ejecutivo.

XIII. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto al cumplimiento de las estipulaciones del contrato, se decidirá por los Tribunales competentes del Estado y conforme a las leyes del mismo.

XIV. Para garantizar el cumplimiento del contrato, el concesionario de la Administración de la Lotería, hará un depósito en la Tesorería General del Estado de la cantidad de UN MIL PESOS en efectivo, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de la concesión.

XV. El concesionario de la Lotería no podrá verificar sorteos posteriores si no ha depositado en algún establecimiento bancario o comercial de la Capital del Estado, que designe el Ejecutivo, el importe de los premios que no hubieren sido cobrados y que correspondan a los sorteos anteriores. El plazo del depósito es de un año.

XVI. Todos los gastos que demande el contrato de concesión, se harán por cuenta exclusiva del concesionario.

CAPITULO III.

DE LOS SORTEOS, BILLETES Y PREMIOS

Art. 13. La Administración de la Lotería, previa la aprobación de la Junta Directiva de la misma, podrá efectuar en cada año, sorteos comunes, menores, mayores y extraordinarios; pero será forzoso para aquella que en cada mes verifique por lo menos un sorteo.

Art. 14. Los sorteos se celebrarán siendo el monto total de los premios por lo menos de un 55% del valor de los billetes emitidos, conforme a las siguientes prescripciones:

- A. Comunes: Un premio principal de \$ 5,000.00;
- B. Menores. Un premio principal de „ 10,000.00;
Un premio principal de „ 20,000.00;
- C. Mayores: Un premio principal de „ 50,000.00
- D. Extraordinarios: Un premio principal de „ 100,000.00.

Art. 15. En todos los sorteos jugarán diez mil billetes numerados del 000001, etc. hasta 10,000, pero la Administración de la Lotería podrá aumentar o disminuir el número de ellos, según la demanda que obtengan, previa autorización de la Junta Directiva y anunciando esta circunstancia al público.

El aumento o disminución del número de billetes, implicará forzosamente, la disminución o el aumento, respectivamente, del valor de cada uno de ellos en la proporción que corresponda teniendo en cuenta el valor total de la emisión de billetes que no podrá alterarse o modificarse por ningún motivo y el número de billetes que se necesiten para el sorteo.

Art. 16. Los precios de cada billete entero se fijan en \$ 2.00 para los sorteos comunes; en \$ 4.00 para los sorteos menores de \$ 10.00; en \$ 8.00, para los sorteos menores de \$ 20,000.00; en \$ 20.00, para los mayores, y en \$ 40.00 para los extraordinarios; debiendo ser fraccionados todos ellos en veinte secciones.

Art. 17. Los billetes serán impresos, llevarán las señas, marcas y contraseñas necesarias para evitar su falsificación y contendrán, además, las enunciaciones indispensables, su numeración progresiva de cifra y letra y el plazo de caducidad a favor de la Beneficencia Pública.

Art. 18. Los billetes se expendrán en todo el Estado y en cualquiera otros puntos de la República o del extranjero si la Administración logra establecer su venta.

Art. 19. La venta de los billetes se suspenderá el día del sorteo, dos horas antes de verificarse en la Capital del Estado y la víspera en los Estados y agencias foráneas.

Art. 20. Si al expirar el plazo de treinta días, contados desde la fecha del sorteo, hubiere dejado de presentarse al cobro alguno de los billetes premiados, la Administración lo hará saber al Público por medio de un aviso que se publicará tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, y si transcurre un año natural, a contar desde igual fecha, el premio o premios prescribirán para el tenedor del billete.

Art. 21. Todos los sorteos deberán verificarse en la Capital del Estado, en un local céntrico, amplio y que reúna las mejores condiciones de seguridad, e higiene destinado al efecto por la Administración, previa aprobación de la Junta Directiva, a las once de la mañana del día en que por los billetes se determine y el cual podrá ser feriado.

Art. 22. Es libre la entrada al público que quiera presenciar los sorteos. Estos se verificarán con asistencia del Secretario Interventor, del Administrador y de los empleados que designe éste, y en ellos se emplearán los aparatos y sistemas aprobados por la Junta Directiva de la Lotería.

Art. 23. Una vez puestos a la venta los billetes de un sorteo, no se podrá diferir, modificar o alterar de ninguna manera el sorteo puesto a la circulación. Comenzado un sorteo, por ningún motivo se interrumpirá.

Art. 24. Hasta el momento de comenzar un sorteo se introducirán las bolas en sus respectivos globos, debiendo ser revisadas en su numeración progresiva por el Interventor y el Administrador, quienes mostrándolas al público las depositarán en el globo respectivo.

Los concurrentes tendrán derecho para designar una o mas personas que asistan al acto del sorteo, debiendo en tal caso, los que resultaren electos subscribir el acta correspondiente.

Art. 25. Las bolas se colocarán en uno o varios globos según el sistema adoptado por la Administración y previamente aprobado por la Junta Directiva la que determinará igualmente todas las reglas a que se sujetarán los sorteos sometiendo a la aprobación del Ejecutivo.

Tan luego como él o los globos necesarios contengan las bolas determinadas y se hallen cerrados por los anillos o aparatos destinados al efecto, se procederá a girarlos por el tiempo que a juicio del interventor baste para el objeto propuesto. Hecho esto, el empleado a quien se encargue del aparato, dejará pasar la bola en suerte y una vez vuelto a su posición primitiva el resorte que dé paso a dicha bola hará perfectamente visible al público el número, lo pregonarán los niños destinados al efecto, así como el premio correspondiente, previa orden del interventor, quien al dictarla habrá revisado ya dicho número y comprobado el premio que le toque. Esta manipulación se repetirá el número necesario de veces para determinar los premios, y con los números así salidos se irá formando un cuadro a la vista del público que exprese lo siguiente: clase y número del sorteo, fecha del mismo, orden de los números salidos y premios que les corresponden.

Hasta que no haya sido inscrito, anotado y pregonado el número en suerte y su premio, no se seguirá adelante el trabajo del sorteo.

Art. 26. En las listas de los sorteos se anotarán los números progresivamente y a su lado los premios que a cada uno les corresponda. En caso de salir favorecidos con mas de un premio algunos billetes, ésto se anotará, con toda claridad al final de la lista respectiva.

Art. 27. Los premios se otorgarán sorteandolos al mismo tiempo que los números de los billetes o en el orden y conforme a las disposiciones que acuerde al efecto la Junta Directiva de la Lotería, haciendolo del conocimiento del público.

Art. 28. Terminado un sorteo se levantará acta por triplicado en la cual conste con toda claridad cuanto en él hubiere ocurrido; autorizandola el interventor, el Administrador y demás empleados que a él deban concurrir. De dicha acta un ejemplar se conservará en los archivos de la Administración y dos se entregarán por el Interventor a la Junta Directiva de la Lotería, la que remitirá una de ellas al Ejecutivo.

Art. 29. Las listas de los sorteos serán impresas sin demora alguna y autorizadas por el Presidente y Secretario Interventor de la Junta Directiva de la Lotería, así como por el Administrador de la misma, debiendo fijarse un ejemplar en lugar bien aparente del local en que se celebró el sorteo.

Art. 30. Todas las atribuciones de inspección y vigilancia que este Reglamento impone a la Junta Directiva de la Lotería, las desempeñará el Ejecutivo por medio de los Interventores, cuando la Administración de la misma, se conceda a particulares o Compañías.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto a doce de noviembre de mil novecientos veintiuno. —Amado Azuara. —El Secretario General, Lic. Eduardo del Corral.

AMADO AZUARA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

“DECRETO NUM. 41

El XXVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta la siguiente

LEY ORGÁNICA ELECTORAL DEL ESTADO

CAPITULO I.

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS

Artículo 1º Las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado, se celebrarán el tercer domingo de enero en los años terminados en cifra impar y en los términos que establece la Constitución Política del Estado.

Artículo 2º Las elecciones extraordinarias de Diputados serán convocadas por el Congreso, cuando hubiere vacantes que cubrir o cuando por cualquier motivo no se hubieren efectuado oportunamente las elecciones ordinarias. En cuanto sea compatible con su carácter de extraordinarias, las elecciones se sujetarán a esta ley y en los demás puntos se ceñirán a las disposiciones que deberá tener la convocatoria.

Cuando por circunstancias extraordinarias hubiese desaparecido el Poder Legislativo, el Ejecutivo Constitucional o el que hiciere sus veces, convocará inmediatamente a elecciones extraordinarias de Diputados al Congreso del Estado, a fin de que este Cuerpo se reúna a más tardar cuarenta días después de la convocatoria.

Artículo 3º De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, éste se dividirá en quince distritos electorales. En cada uno de ellos se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente. Una ley complementaria determinará la división de las quince circunscripciones de po-

blación, igual en lo posible, teniéndose en cuenta los datos del último censo que se hubiere efectuado.

Artículo 4º—Para ser diputado se requieren las condiciones que expresa el artículo 19 de la Constitución Local y no tener las excepciones que señala el artículo 20 de la misma.

Artículo 5º—Los que acepten o propaguen sus candidaturas para algún cargo para el cual no sean elegibles, sufrirán las penas que se señalan en el artículo 99 de esta ley.

Artículo 6º—Las asambleas municipales, treinta días cuando menos antes del señalado para las elecciones y en la sesión que celebren al efecto, procederán a dividir sus respectivos municipios en secciones electorales de mil habitantes, y señalarán el sitio en que han de instalarse las casillas de cada sección. Si hecha la división sobrare una fracción que no baje de seiscientos habitantes, ésta se tendrá como sección electoral, pero si tuviere menor número del indicado, se agregará a la inmediata que corresponda.

Cuando una asamblea municipal no haga oportunamente la división mencionada en este artículo, cada uno de sus miembros culpables sufrirá una multa de diez a veinticinco pesos, a juicio del Ejecutivo, la que ingresará a la Recaudación de Rentas respectiva.

Artículo 7º Las asambleas municipales, veinte días antes de la elección, nombrarán una persona por cada sección electoral, para que se encargue de formar el padrón de todos los ciudadanos de dicha sección que tengan, conforme a la Constitución derecho para votar. El empadronador tendrá el carácter de instalador de la mesa correspondiente. Cuidarán las asambleas que no recaiga dicho nombramiento en personas que ejercieren algún cargo público, y harán que se publique por el Presidente Municipal, tanto el número de secciones en que se haya dividido el municipio como el nombre de los empadronadores designados.

Artículo 8º—Las personas nombradas para formar los padrones e instalar las mesas el día de la elección, no podrán excusarse de tales encargos sino por causa debidamente justificada ante la autoridad que hizo el nombramiento, la que debe hacerse con la anticipación debida, a efecto de que se nombre el substituto. El empadronador designado que no cumpla con esta disposición, incurrirá en el precepto del artículo 99 de esta ley.

Aceptado el nombramiento o habiéndose desechado la excusa propuesta, el empadronador que sin causa justificada no empadrone a los ciudadanos, por cada omisión sufrirá una multa de cincuenta centavos. La misma pena se impondrá al empadronador que haga figurar nombres de personas que no vivan en la sección o que sean supuestas o que no sean ciudadanos.

Si el empadronador no se presenta en la casilla que le corresponda a la hora que designa la ley para hacer la instalación de la mesa, incurrirá en la pena de dos meses de reclusión y multa de cincuenta pesos.

Artículo 9º—Los padrones deberán contener, con la mayor claridad, el número de la sección, el lugar designado para instalar la casilla y se dispondrá de hojas de papel rayado verticalmente de un solo lado, de modo que se formen ocho columnas: la primera, a partir de la izquierda para la numeración progresiva; la segunda para los nombres y apellidos de los empadronados con derecho a votar en cada sección; la tercera para las señas de la casa habitación de los mismos; la cuarta para la edad; la quinta para la profesión o ejercicio; la sexta para consignar si saben o no escribir; la séptima para anotar el voto y la octava para las observaciones, rectificaciones o modificaciones que correspondan.

Artículo 10.—Los Presidentes Municipales entregarán a cada uno de los empadronadores el número competente de boletas debidamente selladas con el sello de la Presidencia Municipal; de esta entrega la autoridad municipal llevará un registro en el que firmarán cada uno de los empadronadores la parte correspondiente al número de boletas que haya recibido. Este registro en el que constará asimismo la nota de las boletas que no se utilizaren, se remitirá en copia autorizada por el propio Presidente Municipal a la Junta Computadora del Distrito, para que ésta la tenga presente en sus trabajos.

Artículo 11.—Los candidatos y sus representantes tienen derecho de sellar las boletas de elección o marcarlas en alguna otra forma cuando ya tengan el nombre del votante y vayan a ser repartidas por el empadronador correspondiente.

Para los efectos de este artículo, los empadronadores cuando menos con dos días de anticipación, y por medio de un aviso que fijarán en el edificio de la Presidencia Municipal y en el lugar donde deba verificarse la elección de cada sección, señalarán día y lugar donde quedarán a disposición de los candidatos y sus representantes, las boletas que estén listas para contrascribirse.

Las infracciones de estas disposiciones serán penadas con multa de diez a cincuenta pesos y arresto de un mes.

Artículo 12.—Las boletas con que los Presidentes Municipales habrán de proveer a los empadronadores contendrán la siguiente fórmula:

Distrito electoral número..... Municipio de.....
Sección número..... Boleta número.....
El C..... concurrirá el domingo..... a elegir un
Diputado Propietario y un Suplente al Congreso del Estado, en la
Mesa que se instalará en.....
Fecha.....

Al reverso se pondrá:

Voto para Diputado Propietario al C.....
Voto para Diputado Suplente al C.....
Fecha del día de la elección.....
Firma del dueño de la boleta o de la persona que
lo haga en su nombre

Artículo 13.—Los empadronadores, después de formar los padrones de sus respectivas secciones, y después de haber llenado con los nombres de los electores las boletas relativas, entregarán a cada uno de los ciudadanos vecinos de su sección,

y que tuvieran derecho a votar, una de las expresadas boletas. Tres días antes por lo menos de la elección, fijarán al público lista de los ciudadanos a quienes hubieren distribuido dichas boletas, para que si en ellas se notare alguna omisión, puedan los interesados ocurrir a empadronarse a fin de que se les expidan las boletas que reclamen, las cuales se entregarán previa justificación que haga el reclamante de ser vecino de la sección.

Artículo 14.—A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos por lo menos cinco ciudadanos vecinos de la sección, en el sitio público que se hubiere designado para instalar la mesa, procederá el instalador a cumplir con su cometido, y al efecto y por mayoría de votos de los presentes, se nombrará de entre los ciudadanos vecinos de la sección que supieren leer y escribir, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, personal con el cual habrá de funcionar la mesa electoral. Si alguno de los ciudadanos vecinos de la sección que hubieren sido designados para esos cargos, no estuviere presente, se le llamará para que concurra en el término de media hora, y si pasado este término no se presentasen, se procederá desde luego a nueva elección.

Artículo 15.—Si a las once de la mañana no hubiere concurrido el número de vecinos que expresa el artículo anterior y por esta causa la Mesa Electoral no pudiere funcionar, el instalador mandará llamar a cinco o más vecinos de la propia sección, excitándolos a efecto de que concurran a instalar la mesa, y si a pesar de esto no se lograre la reunión hasta las tres de la tarde, el instalador dará por terminado su trabajo, avisándolo por escrito al Presidente Municipal, para que éste en su oportunidad lo haga del conocimiento de la Junta Computadora. En este caso, también el empadronador remitirá al Presidente Municipal el padrón y demás papeles que tenga en su poder, relativos a su comisión.

Los candidatos o representantes tienen derecho de objetar el procedimiento del empadronador, quien está obligado a recibir las protestas de aquéllos, bajo pena de quince días a seis meses de arresto y multa de veinticinco a doscientos pesos.

Artículo 16.—Una vez electos los cinco ciudadanos que se requieren para que la Mesa Electoral pueda funcionar, el instalador la declarará legítimamente instalada, extendiendo y firmando con todos los individuos de ella, la correspondiente acta de instalación.

El empadronador hará entrega de su nombramiento y del padrón que hubiere formado a los miembros de la mesa; el presidente de ésta preguntará si alguien tiene que exponer queja relativa a la elección de mesa, y si hubiere, se hará pública averiguación en el acto, resolviendo lo que corresponda por mayoría de votos. Si resultare cierta la acusación, quedan los responsables por esta vez, privados del voto activo y pasivo, pero en caso contrario los calumniadores sufrirán la misma pena.

Artículo 17.—Si al recibirse la votación se suscitaren dudas sobre si alguno de los que se presentaren a emitir su voto tiene derecho a hacerlo,

los miembros de la mesa decidirán en el acto y por mayoría de votos y su resolución se ejecutará inmediatamente; pero si la duda se refiere a alguno o a algunos de los miembros de la mesa, serán substituídos, para resolver la duda, por el empadronador que estuviere presente.

Artículo 18.—El empadronador de cada sección estará en la mesa electoral durante la elección, para que pueda informar acerca de las dudas que se susciten sobre las boletas emitidas o por emitirse. Cuando algún vecino se presentare reclamando su boleta por no haberla recibido del empadronador, previo el informe de éste, los miembros de la mesa resolverán por mayoría de votos si es o no justa la reclamación; en caso de serlo, el empadronador expedirá en el acto la correspondiente boleta.

Artículo 19.—Por ningún motivo los miembros de las mesas electorales harán a los votantes indicaciones que tengan por objeto que la elección recaiga en determinada persona o candidato.

Artículo 20.—Los ciudadanos votantes entregarán sus boletas al Presidente de la Mesa Electoral y éste a uno de los secretarios, quien leerá en voz alta los nombres de los electos al reverso. Hecho esto, las boletas serán pasadas a uno de los escrutadores para depositarlas en el legajo correspondiente, a la vez que el otro escrutador asentará al margen del padrón la nota de que votó el ciudadano que expresa la boleta, anotando asimismo el nombre de los candidatos en cuyo favor fué emitido el voto.

Artículo 21.—Los individuos de la guardia nacional o pertenecientes al ejército de la República en servicio activo, podrán votar como simples ciudadanos en la sección en que estuviere situado su cuartel, pero sus votos no se recibirán en la Mesa Electoral ni se computarán, si dichos ciudadanos se presentan a votar armados o conducidos en formación o grupos por sus jefes u oficiales.

Artículo 22.—Las mesas electorales ejercerán sus funciones hasta las tres de la tarde, a cuya hora o antes si ya se hubieren recibido todas las boletas, declarará el presidente terminada la votación; uno de los Secretarios revisará el legajo formado con las boletas recibidas, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos escritos al reverso, con especificación del cargo para que hayan sido designados; a la vez los escrutadores formarán por triplicado las listas de escrutinio, haciendo constar en ellas el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y fijando desde luego una de esas listas para conocimiento del público en el lugar donde fuere instalada la mesa. En seguida se levantará por duplicado el acta de la votación, en que se harán constar sucintamente todos los incidentes ocurridos durante la votación y computación de votos, el número total de votantes y el de los que no votaron, y las protestas que se hayan presentado. Un ejemplar de esta acta se entregará al presidente de la mesa electoral para que le sirva de credencial ante la Junta Computadora, y el otro, en pliego cerrado, se remitirá junto con una copia de la lista de escrutinio, bajo la responsabilidad de uno de los

secretarios de la mesa, al Presidente Municipal de la cabecera del distrito electoral para; constancia.

Artículo 23.—Las actas serán firmadas por los miembros de la mesa electoral y por los representantes de los diversos candidatos, al igual que las listas de escrutinio. Si algún miembro de la mesa o representante de algún candidato se negare a firmar el acta, bastará que los demás la firmen para que surta sus efectos, haciéndose constar en ella los nombres de los que se rehusaron a firmar. El o los miembros de la mesa remisos, serán consignados a la autoridad judicial para que les imponga una multa de veinte a cien pesos y dieciocho meses de prisión.

Artículo 24.—Los representantes de los candidatos pueden presentar durante la elección o la computación, las protestas que juzguen necesarias, motivadas por infracciones a la presente ley. Las protestas; que deberán ser siempre por escrito, deberán contener únicamente el o los artículos violados y el hecho violatorio.

Artículo 25.—El presidente de la mesa electoral tiene obligación de dar entrada a las protestas de los representantes que vigilen la casilla y a las de quienes, con el carácter de representantes generales de los candidatos recorran el Municipio o Distrito, y a la de cualquier elector de la sección. La infracción de este artículo se castigará con multa de diez a doscientos pesos y arresto de quince días a tres meses.

(Continuará.)

República Mexicana. — Estado de Hidalgo. Secretaría General. Sección de Gobernación. — Circular número 203.

A los CC. Presidentes Municipales de los Municipios en que haya oficina telegráfica.

El C. Gobernador se ha servido acordar me dirija a Ud. como lo hago manifestándole que estando próxima la fecha en que conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral vigente, habrá de renovarse parcialmente el Poder Municipal y siendo un deber del Ejecutivo cuidar de la exacta observancia de los preceptos de dicha Ley y por tanto de que la Libertad del Sufragio sea respetada principalmente por las autoridades encargadas de impartir garantías a todos los partidos y candidatos para que el voto público sea en absoluto espontáneo y efectivo y no llegue a alterarse el orden y la tranquilidad pública, el propio Ejecutivo considera necesario recomendar a todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y sobre todo Municipales, que se abstengan de cometer actos, omisiones o manifestaciones que tengan por objeto cohibir o ejercer presión sobre los electores para que no usen de su derecho o lo ejerciten contra su voluntad, a fin de que voten o dejen de votar candidatura determinada, así como de prevenir o recomendar directa o indirectamente a los electores que den o nieguen su voto a persona determinada aun cuando no se tenga esa intención de cohibir o ejercer presión a los votantes, debiendo los que deseen tomar parte activa y franca en los comicios, separarse de su empleo para no dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por la Ley y para no contribuir en algún acto u omisión que viole la libertad electoral.

Pachuca de Soto, 28 de noviembre de 1921. — El Secretario General, Lic. Eduardo del Corral.

INFORMACION

Dirección General de Rentas

Manuel T. Andrade fué nombrado Administrador de Rentas de Apam, en substitución del ciudadano Agustín León Gúemes.

—Igualmente se nombró Recaudador de Rentas de Tezontepec, Pachuca, al ciudadano Liborio Zamorano en lugar de Gildardo Vázquez.

—El valor del kilogramo de plata que deberá servir de base para el cobro del impuesto respectivo durante el presente mes, es el de (\$44.17) cuarenta y cuatro pesos diecisiete centavos, oro nacional.

SECCION DE AVISOS

Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

SOLICITUD presentada a esta Secretaría por los señores Arturo Fernández y José Villeda, para aprovechar en luz y fuerza motriz 15,000 litros por segundo de las aguas brancas del río Tula o Moctezuma, del Estado de Hidalgo, ampliando la que presentaron en 18 de junio de 1921, para aprovechar en luz y fuerza motriz 1,500 litros por segundo de las aguas mansas del mismo río, y que apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de septiembre próximo pasado, 6 y 17 del corriente; la cual solicitud, de conformidad con lo prevenido por la Ley de la Materia, se manda publicar para que las personas que se consideren con derecho, se presenten a oponerse.

C. Secretario de Agricultura y Fomento: Arturo Fernández y José Villeda, con domicilio en la 4ª calle de Amado Nervo número 58 de esta ciudad; ante Ud. respetuosamente exponen, que desean la ampliación de la concesión que con fecha 18 de junio ppdo. solicitaron de esa Secretaría, siendo dicha ampliación por la cantidad de (15,000) quince mil litros por segundo más, de las aguas brancas del Río Tula o Moctezuma, hasta completar un volumen de (473,040,000) cuatrocientos setenta y tres millones cuarenta mil metros cúbicos al año, para aprovecharlos en Luz y Fuerza Motriz. Solicitamos también que las obras de derivación necesarias se hagan dentro del trayecto del río mencionado, entre el lugar llamado "Los Baños" y dos kilómetros aguas arriba, encontrándose situado ese lugar en el Municipio de Mixquiahuala, Distrito de Actopan, del Estado de Hidalgo; pudiendo instalar la planta regeneradora y hacer la devolución de las aguas aprovechadas en la barranca de "Las Tortolas" o sean 7 y 8 kilómetros aguas abajo de la toma.

—Sufragio efectivo. No reelección. México, D. F., 12 de agosto de 1921.—Arturo Fernández.—J. Villeda.—Rúbricas.

Es copia.—Sufragio efectivo. No reelección. México, a 25 de octubre de 1921.—El Oficial Mayor, Jesús Oropeza.

3-3

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, noviembre 8 de 1921. —Recibido, noviembre 8 de 1921.

Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

SOLICITUD presentada a esta Secretaría por el Sr. Ramón doblado, para aprovechar en energía eléctrica 600 litros por segundo, de las aguas del río de Santa Catarina en el Estado de Hidalgo; la cual solicitud, de conformidad con lo prevenido por la Ley de la materia, se manda publicar para que las personas que se consideren con derecho se presenten a oponerse.

C. Secretario de Agricultura y Fomento.—Román Dobla-do, con domicilio en esta Ciudad, Plaza del Colegio de Niñas número 4, casa que señalo para recibir notificaciones, ante usted, con el debido respeto digo:—Que cumpliendo con lo prevenido en la circular de la Secretaría de Fomento de primero de noviembre del año actual, sobre reposición de lo actuado en asuntos de la competencia de la Dirección General de Aguas, vengo a pedir se repongan los trámites y demás diligencias que la solicitud de concesión de aguas que presenté con fecha septiembre 17 (diecisiete) de mil

novecientos trece y que fue materia del expediente relativo que obra en esta Secretaría.—Al efecto, reproduzco en seguida y en lo conducente a mi ocurso manifestando: que en uso del derecho que concede la ley respectiva solicito concesión de aguas del río de Santa Catarina, sin que sepa por mi parte que conozca por otra denominación y que nace en territorio del Estado de Hidalgo, Distrito de Tulancingo, Municipio de Acaxochitlán, internándose después en el Estado de Puebla.—Las obras de derivación y demás necesarias se instalarán en la sección del río comprendida entre la planta eléctrica "La Trinidad" de la Compañía de Transmisión Eléctrica de Potencia y 20' (veinte) kilómetros corriente arriba. Esa zona o sección de 20 (veinte) kilómetros está ubicada en el Municipio de Pahuatlán, Distrito de Huauclilla, Estado de Puebla y en el Municipio de Acaxochitlán, Distrito de Tulancingo del Estado de Hidalgo. El volumen de aguas que solicito es de 600 litros por segundo para la generación de energía eléctrica. La devolución correspondiente se efectuará en las cercanías de la predicha planta de "La Trinidad", corriente abajo, en comprensión del Municipio de Pahuatlán, Distrito de Huauclilla, Estado de Puebla. Por tanto, a usted suplico, señor Secretario, se sirva admitir y tramitar la presente solicitud hasta otorgárseme el título concerniente.—En tal virtud y reiterando, como antes dije, la petición deducida, a usted suplico tenga a bien acordar se reponga la substanciación que es del caso y en su oportunidad se me otorgue la concesión que pedí y de nuevo pido.—México, diciembre 24 de mil novecientos quince.—*Román Doblado*.—Rúbrica.

Como aclaración a la solicitud anterior, el mismo interesado dice lo siguiente:

Señor Secretario de Agricultura y Fomento.—*Román Doblado*, por mi propio derecho, con despacho en el edificio del Banco Internacional e Hipotecario de México, segunda de Capuchinas número 38, refiriéndome a la concesión que tengo solicitada de aguas del río de Santa Catarina, Distrito de Tulancingo, Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hidalgo, ante usted respetuosamente digo:—En mi ocurso de fecha 17 (diecisiete) de septiembre de mil novecientos trece, que fue revalidado el 24 (veinticuatro) de diciembre de mil novecientos quince, digo que las obras de derivación y demás necesarias se instalarán en la sección del río comprendida entre la planta eléctrica "La Trinidad", de la Compañía Eléctrica de Potencia y veinte kilómetros corriente arriba. Esta designación del lugar está mal hecha en mi escrito, pues las obras de derivación y demás necesarias deben instalarse entre la planta de "La Trinidad" y siete kilómetros río abajo, por lo que hago la modificación a mi escrito de 17 (diecisiete) de septiembre de mil novecientos trece, en los términos indicados, a usted pido que para los efectos legales consiguientes, se sirva mandar publicar de nuevo mi solicitud con la modificación expresada.—Protesto a usted mi atenta consideración.—México, seis de septiembre de mil novecientos veintiuno.—*Román Doblado*.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio efectivo. No reelección.—México a 8 de octubre de 1921.—El Oficial Mayor, *Jesús Oropeza*.—3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 26 de 1921.—Recibido, noviembre 26 de 1921.

JUDICIALES

JUZGADO 29 DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

CITACION.

Señor Anastasio M. Barranco.

En el juicio promovido contra usted por el señor Tomás Urrutia reclamando la cantidad de seis mil pesos, los intere-

ses respectivos al seis por ciento anual, el impuesto sobre capitales y las costas y gastos, obran las determinaciones siguientes:

"Tulancingo, veintidos de septiembre de mil novecientos veintiuno.—Por presentada en la vía sumaria e hipotecaria con el testimonio y copias simples que acompañan demandando al señor Anastasio M. Barranco el pago de \$6,000.00 (seis mil pesos) réditos gastos y costas y admitida en cuanto ha lugar en derecho, como se pide: con fundamento en los artículos 961, 962, 963, 964, 965 y 966 del Código de procedimientos civiles, expídase la cédula hipotecaria respectiva la cual se fijará, publicará y registrará conforme a la ley: expídase por duplicado copia certificada de ella para sus efectos: corrase traslado al señor Anastasio M. Barranco para que en el término de tres días contados desde el primero hábil posterior al en que tenga conocimiento de este auto, comparezca en este juzgado a contestar la demanda o a oponer las excepciones que tuviere: líbrese oficio a la Administración de Rentas de este Distrito a efecto de que se sirva expedir certificado en el cual exprese el valor de la casa hipotecada según los padrones de esta oficina. Así lo decretó y firmó el Licenciado Enrique Asiain, juez segundo de primera instancia del Distrito, hoy que lo permitieron las preferentes ocupaciones del juzgado en el ramo penal. Doy fé. *Enrique Asiain*.—*José Guerrero*, Srio.—Rúbrica.—"Tulancingo, octubre diecisiete de mil novecientos veintiuno. Agreguese este escrito a sus autos y como se pide, por los propios y legales fundamentos en que se apoya la anterior petición, como se pide: por edictos que se publicarán en los periódicos Oficial del Estado y La Tribuna de la Ciudad de Pachuca, con inserción del auto del veintidos de septiembre último y cuyas publicaciones se harán por seis veces consecutivas, emplácese el señor Anastasio M. Barranco para que en término de diez días hábiles que se contarán desde el primero posterior a la última publicación del edicto en el primero de los periódicos mencionados, se presente en este juzgado a continuar el procedimiento seguido en su contra apercibido que: de no hacerlo, este seguirá su curso haciéndole todas las ulteriores notificaciones y citaciones por medio de cédula que se fijará en la puerta de este Juzgado. Así lo decretó y firmó el Juez segundo de primera instancia de este Distrito hoy que lo permitieron las ocupaciones del Juzgado en el ramo penal. Doy fé.—*Enrique Asiain*.—*José Guerrero*, Srio.—Rúbricas."

Y para su publicación se expide el presente en Tulancingo, a quince de noviembre de mil novecientos veintiuno.—Doy fé.—*José Guerrero*, Srio. 6—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 22 de 1921.—Recibido, noviembre 25 de 1921.

JUZGADO 29 DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

El Ciudadano Licenciado Enrique Asiain, Juez segundo de primera instancia del Distrito de Tulancingo, a los que la presente vieren hago saber:

Que en el Juzgado de mi cargo, se ha presentado el señor Tomás Urrutia demandando al señor Anastasio M. Barranco la suma de seis mil pesos, impuesto sobre capitales, réditos y costas fundando su acción en el testimonio de la escritura otorgada el día veintisiete de enero de mil novecientos diecinueve ante el Notario don Leonardo Gómez de cuyo testimonio aparece: que el expresado señor Barranco recibió del señor Urrutia en calidad de préstamo, la suma de seis mil pesos con la obligación de devolverla el treinta y uno de diciembre del mismo año juntamente con los intereses a razón del seis por ciento anual, garantizando el pago con la hipoteca de la casa número 58 de la Avenida Benito Juárez de esta Ciudad, casa que linda: al Norte, con la calle de Rayón; al Sur y Oriente, con casa de Susana Islas, y al Poniente, con la Avenida Benito Juárez; y de acuerdo con lo mandado en mi auto del día veintiseis de septiembre último y en virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la casa de referencia propiedad del

señor Anastacio M. Barranco a juicio hipotecario, lo que se hace saber a las autoridades y al público para que no se practique en la mencionada casa, ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente oficio o viole los derechos en él adquiridos por el señor Tomás Urrutia.

Dada en la Ciudad de Tulancingo a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos veintiuno. Doy fe.—
Enrique Asiain.—*José Guerrero*, Srio. 1—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 23 de 1921.—Recibido, noviembre 25 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios solemnes de los bienes de la intestamentaria de doña Francisca Villagrán de Herrera; cuya diligencia tendrá verificativo a las once de la mañana del quinto día útil siguiente a la última publicación del presente.

Huichapan, noviembre 21 de 1921.—*Arnulfo Paz*, Srio. 3—1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, noviembre 22 de 1921.—Recibido, noviembre 25 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPÁN.

EDICTO.

Se convoca por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "La Tribuna" que se editan en Pachuca, a las personas designadas en el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para inventarios y avalúo de los bienes intestamentarios del señor Pedro Trejo Hernández, vecino que fué de Tasquillo de esta jurisdicción, el décimo día útil después de la última publicación en el primero de los periódicos mencionados.

Zimapán, noviembre 14 de 1921.—*Francisco Lora*, Srio. 3—1

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, noviembre 26 de 1921.—Recibido, noviembre 29 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPÁN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes intestamentarios del finado señor Eulogio Hernández, originario y vecino que fué del Municipio de Tasquillo, de este Distrito, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro de los treinta días contados desde el siguiente, en que se haga la publicación de este Edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y "La Tribuna", que se editan en la Ciudad de Pachuca.

Se expide para que sea publicado por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zimapán de Zavala, Estado de Hidalgo, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos veintiuno.—
Doy fe.—*Francisco Lora*, Secretario. 3—1

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, noviembre 25 de 1921.—Recibido, noviembre 29 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPÁN.

EDICTO.

Se convoca a las personas comprendidas en el Artículo 1,522 del Código de Procedimientos Civiles, para inventarios en el juicio intestamentario del señor Felipe Lora, de esta vecindad, el duodécimo día útil después de la última

publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zimapán, noviembre 25 de 1921.—*Francisco Lora*, Srio. 3—1

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, noviembre 26 de 1921.—Recibido, noviembre 29 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1,522 del Código de Procedimientos Civiles para la facción de inventarios por memorias simples del juicio intestamentario de Soledad Ramírez, vecina que fue de San Miguel, Tecozautla, los que serán presentados dentro de los quince días siguientes a la última publicación del presente.

Huichapan, noviembre 21 de 1921.—*Arnulfo Paz*, Srio. 3—1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, noviembre 26 de 1921.—Recibido, noviembre 29 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia intestada de Don Francisco Badillo, vecino que fue de Zacuala de esta comprensión, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes contados desde el que siga a la última publicación que se haga en el "Periódico Oficial" del Estado en el que aparecerá por tres veces consecutivas, lo mismo que en "La Tribuna" que se edita en Pachuca.

Molango, noviembre 20 de 1921.—El Secretario, *Ignacio F. Vega*. 3—1

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, noviembre 21 de 1921.—Recibido, noviembre 29 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

EDICTO.

Se convoca a los que se crean con derecho a los bienes intestamentarios del finado José Silva, vecino que fué de esta Villa, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Tribuna" que se edita en Pachuca.

Molango, noviembre 11 de 1921.—*Ignacio F. Vega*, Srio. 3—1

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, noviembre 15 de 1921.—Recibido, noviembre 29 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

EDICTO.

Se convoca a las personas que señala el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios y avalúo de los bienes del finado Francisco Cuevas, diligencia que tendrá lugar a las diez de la mañana del día útil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, lo mismo que en "La Tribuna" que se edita en Pachuca.

Molango, noviembre quince de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, *Ignacio F. Vega*. 3—1

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, noviembre 17 de 1921.—Recibido, noviembre 29 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO.

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios por memorias simples y extrajudiciales, de los bienes de la sucesión de la señora María de Jesús Hernández viuda de Ramírez, los cuales serán presentados dentro de los diez días siguientes al de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial."

Atotonilco el Grande, Hgo., 10 de noviembre de 1921.—
Andrés López, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, noviembre 10 de 1921.—Recibido, noviembre 16 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

EDICTO.

En el juicio intestamentario de la señora Carlota Germán de Díaz, el señor Juez mandó se cite a las personas a quienes se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, a la diligencia de inventario y avalúo, que tendrá lugar en este Juzgado a las cuatro de la tarde del séptimo día hábil después de la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado y "La Tribuna."

Tulancingo, noviembre 9 de 1921.—El Secretario, Leoncio Enciso Granados. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 14 de 1921.—Recibido, noviembre 16 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE JACALA

EDICTO.

En los autos de la intestamentaria del señor Luis Mayorga, el señor Juez sustituto del de Primera Instancia don Cuauhtémoc Córdova, ha mandado se convoquen a los que se crean con derecho a la sucesión, para que se presenten a deducirlo en el término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto que se publicará por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado.

Jacala, noviembre 5 de 1921.—El Secretario, Ciro G. Mayorga. 3-2

Administración de Rentas.—Jacala.—Derechos enterados, noviembre 7 de 1921.—Recibido, noviembre 16 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ZACUALTIPAN.

EDICTO.

En la Sección Segunda del juicio intestamentario a bienes de la señora Amada Silva, vecina que fue de esta Villa, por auto de esta fecha, el C. Lic. Carlos Hernández Romero, Juez de Primera Instancia del Distrito, ha mandado: que por edicto que se publicará tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se convoque a las personas a que se refiere el Artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios de dicho juicio, por memorias simples y extrajudiciales, habiéndose señalado al Albacea Enrique Ruiz, un término de diez días que se contará desde la fecha de la última publicación oficial.

Zacualtipán, noviembre 15 de 1921.—El Secretario, Rosalino M. Cortés. 3-2

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, noviembre 15 de 1921.—Recibido, noviembre 23 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que señala la ley para la formación de inventarios y avalúo de los bienes intestamentarios de la señora María Barrera viuda de Ortiz, el cual tendrá verificativo el octavo día útil después de la última publicación oficial.

Tula, Hgo., 9 de noviembre de 1921.—J. T. Mayorga, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, noviembre 12 de 1921.—Recibido, noviembre 17 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.

EDICTO.

En juicio intestamentario señora Teresa Vargas, se convoca a las personas que señala la ley para que en el término treinta días contados última publicación oficial, se presenten a deducir su derecho.

Tula, Hgo., 10 de noviembre de 1921.—J. T. Mayorga, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, noviembre 14 de 1921.—Recibido, noviembre 17 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.

EDICTO

Por el presente se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes intestamentarios de la señora Dolores Magos, originaria de esta Ciudad y vecina que fue de Contreras, Distrito Federal, a fin de que se presenten a deducirlo dentro del término de ley.

Huichapan, 28 de octubre de 1921.—El Secretario, Arnulfo Paz. 3-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, octubre 28 de 1921.—Recibido, noviembre 17 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.

EDICTO

Se convoca a las personas que señala la Ley para la formación de inventarios y avalúo de los bienes testamentarios del señor Froilán Oviedo, el cual tendrá verificativo el octavo día útil después de la última publicación oficial.

Tula, Hgo., noviembre 9 de 1921.—El Secretario, J. F. Mayorga. 3-2

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, noviembre 9 de 1921.—Recibidos, noviembre 23 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes de la sucesión de Gabriela Villanueva, viuda de Díaz, para que se presenten a deducirlos dentro del término legal, por medio de edictos que se publicarán en el "Periódico Oficial" y "El Progresista" de Pachuca.

Tula, Hgo., 19 de noviembre de 1921.—El Secretario, J. F. Mayorga. 3-2

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, noviembre 19 de 1921.—Recibidos, noviembre 23 de 1921.

*JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.*

EDICTO.

Por acuerdo del señor Juez interino de lo Civil, se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes del intestado del señor Braulio Rodríguez, para que se presenten a deducirlos dentro de treinta días contados desde el siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y que saldrá también en "La Tribuna."

Pachuca, 8 de noviembre de 1921.—El Actuario, *F. García Lechuga.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 9 de 1921.—Recibido, noviembre 9 de 1921.

*JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.*

NOTIFICACION.

Señor don José Espinosa Benítez.

Ante el Juzgado de lo Civil de este Distrito, la señora Sofía Islas ha presentado un escrito demandando a Ud. sobre divorcio necesario por abandono de domicilio conyugal, y le recayó el siguiente acuerdo:

"Pachuca, septiembre siete de mil novecientos veintiuno.—Por presentado con el documento y copias exhibidas, y en virtud de ignorarse el domicilio del demandado, con fundamento en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, emplácese por edictos que se insertarán en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Observador" de esta ciudad, para que el quinto día útil inmediato siguiente a la última publicación que se haga en el primer de los citados periódicos, comparezca a contestar la demanda instaurada en su contra. El ciudadano licenciado Félix Calvo, Juez interino de lo Civil del Distrito lo proveyó y firmó. Damos fé.—*Félix Calvo. Asa., Alfredo Leal. Asa., Francisco Rivas.*"

Lo que hago saber a usted por el presente, en cumplimiento de lo mandado.

Pachuca, 8 de noviembre de 1921.—El Actuario, *F. García Lechuga.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 9 de 1921.—Recibido, noviembre 9 de 1921.

*JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.*

EDICTO.

En el juicio intestamentario del señor Hilario Granados, vecino de Tepeji del Río, se convoca a las personas que señala la ley para que en el término de treinta días contados desde la última publicación oficial se presenten a deducir el derecho que les corresponda.

Tula de Allende, a 25 de octubre de 1921.—El Secretario, *J. T. Mayorga.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 12 de 1921.—Recibido, noviembre 12 de 1921.

*JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.*

EDICTO.

Para formación inventarios solemnes y avalúo a bienes testamentarios de Feliciano Granados, que se verificará el décimo quinto día hábil después de la última publicación oficial se convoca a las personas que señala la ley.

Tula de Allende, a 25 de octubre de 1921.—El Secretario, *J. T. Mayorga.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 12 de 1921.—Recibido, noviembre 12 de 1921.

*JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.*

EDICTO.

Se convoca a los que se crean con derecho a los bienes intestamentarios del extinto J. Jesús Espinosa, vecino de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Tribuna" que se edita en la ciudad de Pachuca.

Tulancingo, octubre 27 de 1921.—*Leoncio Enciso Granados, Srio.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 14 de 1921.—Recibido, noviembre 14 de 1921.

*JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUEJUTLA.*

CITACION.

Señora María Argüelles de Argüelles.

En el juicio de divorcio necesario que en la vía ordinaria ha promovido en su contra su esposo el señor Moisés Argüelles, se proveyó un auto que a la letra dice:

"Huejutla, octubre seis de mil novecientos veintiuno.—Por presentada y admitida conforme a derecho la anterior demanda con los documentos que a ella se acompañan, con las copias de ley; téngase al señor Moisés Argüelles con la personalidad que acredita; y en fundamento en los artículos 895, 896, 897 y 901 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, córrase traslado de la demanda a la señora María Argüelles de Argüelles contra quien se propone y a quien se emplazará de acuerdo con el artículo 82 del citado ordenamiento, por medio de Edictos que se publicarán por seis veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Universal" que se edita en la Capital de la República, para que dentro del improrrogable término de noventa días, contados desde la fecha de la última publicación se presenten en este Juzgado a contestar dicha demanda, quedando en esta Secretaría las copias exhibidas, debidamente cotejadas a disposición de la propia demandada; y se tiene por entablada esta demanda de divorcio necesario, con apoyo en el artículo tercero de los Transitorios de la Ley de divorcio vigente expedida el tres de julio de mil novecientos dieciséis. Así lo decretó y firmó el ciudadano Epifanio Sagón, Juez sustituto del de primera instancia del Distrito por ante el Secretario que da fé.—*Epifanio Sagón. Amado G. Ortiz, Srio. Rubricados.*"

Para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente en la Villa de Huejutla, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos veintiuno.—*Amado G. Ortiz, Srio.* 6—6

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, octubre 8 de 1921.—Recibido, octubre 22 de 1921.

MINERIA

*THE MEXICAN CORPORATION, S. A.
PACHUCA, HIDALGO.*

CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de The Mexican Corporation, Sociedad Anónima, en la sesión celebrada el día 19 de noviembre del año en curso, de conformidad con lo prevenido por los artículos 26, 46, 47, 49, 56 y 59 de los Estatutos Sociales, acordó convocar a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que deberá tener su verificativo el día 27 de diciembre del año en curso de 1921, a las 4 p. m., en el despacho 522 del Edificio de "La Mutua" ubicado en el número 2 de la Avenida del Cinco de Mayo de esta Capital y no en la Ciudad de Pachuca, en virtud de la autorización concedida por los mismos Estatutos, para tratar los asuntos comprendidos en la siguiente

ORDEN DEL DIA

1º.—Lectura y discusión del Acta de la Asamblea Anterior.

2º.—Informe del Consejo de Administración sobre los negocios de la Sociedad, por el período correspondiente al segundo ejercicio social o sea desde el 1º. julio de 1920 al 30 de junio de 1921.

3º.—Presentación del Balance General practicado el 30 de junio de 1921, de las cuentas correspondientes al mismo Balance y del Proyecto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias correspondiente al segundo ejercicio social antes de terminado.

4º.—Dictamen del Comisario respecto de las mismas cuentas, y discusión y aprobación de ellas en su caso, y de todos los actos y operaciones practicados en el Consejo de Administración durante el segundo ejercicio social.

5º.—Aplicación del saldo de las cuentas de Pérdidas y Ganancias.

6º.—Elección de todos los miembros del Consejo de Administración por haber terminado el período fijado a los funcionarios electos en la Escritura Social.

7º.—Elección de un Comisario y de su respectivo suplente.

8º.—Los demás asuntos, anexos y conexos de los anteriores.

Para tener derecho a asistir a la Asamblea, los señores Accionistas deberán hacer el depósito de sus acciones a más tardar el día anterior hábil a la celebración de la Asamblea en las Oficinas del Bank of Montreal, en esta Ciudad, en las del Bank of Montreal, Londres, Inglaterra, o entregándolas al señor Secretario de la Sociedad en el despacho 522 del Edificio de "La Mutua". En esta misma Oficina quedan a disposición de los señores Accionistas el Balance General al 30 de junio de 1921, hasta el día fijado para la reunión.

A cambio del depósito de las acciones, los accionistas, según el registro de acciones, recibirán el correspondiente boleto de entrada a la Asamblea.

Se recuerda a los señores Accionistas lo prevenido por las siguientes disposiciones de los Estatutos de la Sociedad:

Art. 49.—Para que se declare legítimamente instalada la Asamblea General, es necesario en todo caso que esté representado cuando menos el 75 por ciento de las acciones emitidas.

Art. 50.—Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes o representados a razón de un voto por acción.

México, noviembre 19 de 1921.—El Secretario, B. J. Silbert. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 28 de 1921.—Recibidos, noviembre 28 de 1921.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

El día 24 de octubre de 1921 se admitió la solicitud que los señores Trinidad Aguirre y socios, mexicanos, mayores de edad y con domicilio, para notificaciones en esta ciudad 2ª de Mejía número 10, presentaron en su propio nombre para que se les concedan 10 pertenencias para formar el fundo que denominan "LA GLORIA," ubicado en el Municipio y Distrito de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata.

No tiene colindancias mineras.

Para la localización se tomará como punto de partida una estaca colocada aproximadamente en el centro de la Peña conocida con el nombre de "Peña de las Joyas" y con rumbo astronómico de N. se medirán 200 metros; de aquí normalmente al Oriente se medirán 500 metros; de aquí normalmente al Sur se medirán 200 metros y por último normalmente al W. se medirán 500 metros, para volver al punto de partida.

Se puede identificar dirigiendo visuales de la estaca antes mencionada a los siguientes puntos: a la parte más alta de la Peña de la Cueva Blanca con rumbo de S. 32.00 E; parte

más alta de la Peña Las Monjas con rumbo de S. 6.00 W., y al tallo de un árbol único notable en el cerro del Aguila con rumbo de S. 83.00 W. Todos los rumbos anteriores son astronómicos.

Esta solicitud corresponde al expediente número 3046.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 1570, por valor de \$100.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor José de la Paz Omaña, de profesión ingeniero, con domicilio en esta ciudad, calle Lorenzana número 7, quien aceptó su nombramiento en esta fecha.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días, para la subvención del expediente en esta Agencia.

Sufragio efectivo. No reelección. Pachuca, octubre 26 de 1921.—El Agente de Minería, Fco. Arias 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 16 de 1921.—Recibido, noviembre 16 de 1921.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

El día 29 de octubre de 1921 se admitió la solicitud que el señor licenciado Carlos Sánchez Mejorada, mexicano, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, calle Francisco I. Madero número 17, presentó como apoderado de la Compañía de Real del Monte y Pachuca, para que se le concedan a esta aproximadamente 281 pertenencias para formar el fundo que se denominará "GOLDEN EAGLE," ubicado en la Municipalidad de El Chico, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata.

Las colindancias son: al Norte, terreno libre y La Esperanza; al Este, Silver Blaze y Santa Teresa; al Sur, Gibraltar, Santa Teresa, La Noche Buena, Protectora B. y la Argentina; al Oeste La Argentina, La Paz, La Esperanza y terreno libre.—Queda comprendido enteramente adentro del terreno que se denuncia el fundo San José, el cual será respetado.

Para la medida se tomará como punto de partida la esquina NE. de La Esperanza y la localización se hará como sigue:

Partiendo del punto indicado hacia el W. sobre el larguero N. de La Esperanza, se medirán 100 metros, de aquí normalmente y hacia el N. se medirán 700 metros; en seguida normalmente y hacia el E. 2400 metros; de aquí hacia el S., normalmente la distancia necesaria para llegar al larguero N. de Gibraltar; se recorrerá este lado hacia el W. hasta llegar a la intersección con el lado E. de Santa Teresa; de aquí y hacia el N. hasta llegar a la esquina NE. de Santa Teresa; de aquí hasta la NW. del mismo fundo; en seguida hacia el S. y sobre el lado W. de Santa Teresa, hasta llegar a la intersección con la prolongación del lado N. de Gibraltar; de este punto hasta llegar a la esquina NE. de Noche Buena en donde se recorrerán sus lados N. y W. y el lado N. de Protectora hasta la intersección con el E. de La Argentina, de donde se seguirá por los lados E. y N. de este fundo hasta la intersección con el lado E. de La Paz; de este punto y con el rumbo de su lado E. se seguirá hacia el N. hasta la intersección con el lado S. de La Esperanza y de aquí se recorrerán sus lados S. y E. hasta llegar al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente número 3047.

Se acompañó a la solicitud el certificado de depósito número 1571 por valor de \$2810.00 oro nacional.

Se nombró perito al ciudadano Alejandro Armiño, de profesión ingeniero, con domicilio en esta ciudad, 2ª calle de Mina número 18, quien aceptó su nombramiento en esta fecha.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días, para la tramitación del expediente en esta Agencia.

Sufragio efectivo. No reelección. Pachuca, noviembre 7 de 1921.—El Agente de Minería, Fco. Arias. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 10 de 1921.—Recibido, noviembre 11 de 1921.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

El próximo día 6 de diciembre a las 11 a. m. en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda en calidad de remate, de dos balanzones de latón, embargados al señor Apolonio Cabañas, por adeudo de contribuciones sobre ventas, lo que se hace saber al público, en la inteligencia de haber sido valuados el uno en \$60 00 y en \$50.00 el otro y bajo base de pago al contado, se aceptarán las posturas que cubran las tres cuartas partes de dicha suma.

Pachuca de Soto, 21 de noviembre de 1921.—El Administrador de Rentas, *L. Vargas*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 24 de 1921.—Recibido, noviembre 24 de 1921.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

El próximo día 7 de diciembre a las once a. m., en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la casa número 31 de la 4ª calle de Morelos en esta Ciudad, que se la tiene embargada al C. Luis Montañón, por adeudos de impuestos prediales y se admitirán las posturas que presentadas ajustadas a la ley, cubran las tres cuartas partes de la suma de \$4,751.72, que es el valor fiscal que representa.

Pachuca de Soto, noviembre 29 de 1921.—El Administrador de Rentas, *L. Vargas*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 19 de 1921.—Recibido, noviembre 29 de 1921.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

AVISO.

SEGUNDA ALMONEDA.

El día 30 del presente mes, tendrá verificativo la segunda almoneda de remate de la finca rústica denominada "Tepeyacasco" de la Compañía Agrícola del Valle de Tulancingo, cuyo valor fiscal deducido el 10% es el de 225.000, lo que se hace del conocimiento del público en demanda de postores.

Tulancingo, noviembre 24 de 1921.—El Administrador de Rentas, *León Güemes A.* 1—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 24 de 1921.—Recibido, noviembre 29 de 1921.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

AVISO.

SEGUNDA ALMONEDA.

El día 19 de diciembre próximo, tendrá verificativo la segunda almoneda de remate de la finca urbana embargada al Bance de Hidalgo, S. A., por adeudo de contribuciones, cuyo valor fiscal deducido el 10% es el de cuarenta mil pesos, lo que se hace del conocimiento del público en demanda de postores.

Tulancingo, noviembre 24 de 1921.—El Administrador de Rentas, *León Güemes A.* 1—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 24 de 1921.—Recibido, noviembre 29 de 1921.

Pachuca, octubre 29 de 1921.

Señor Director del "Periódico Oficial."—Ciudad.

Muy señor nuestro:

Los que subscribimos participamos a usted que con esta fecha y por escritura que pasó ante el Notario Público de esta ciudad, don Austreberto T. Andrade hemos dado por disuelta y liquidada la sociedad colectiva mercantil que con fecha 17 de febrero del año en curso constituimos para explotar el ramo de Tlapalería en el establecimiento denominado "La Corona" ubicado en la casa número uno de la primera calle de Dorina de esta ciudad.

A virtud de tal disolución el Socio Uriel Ayala quedó al frente de la casa, haciéndose cargo a la vez del activo y pasivo de la misma.

Rogamos a usted se sirva tomar nota.—SS afmos. SS. SS., *Uriel Ayala*.—*Gilberto Islas*.—Rúbricas. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 10 de 1921.—Recibido, noviembre 11 de 1921.

DISTRITO DE ACTOPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN TLAXIACA.

AVISO.

A disposición de esta Presidencia Municipal y en calidad de mostrencos, se encuentran en el Corral de Consejo los siguientes animales:

Tres burritas chicas como de uno o dos años....\$ 6 00 c/a.

Un burro pardo como de nueve años..... 10 00

Un burro tordillo prieto como de nueve años.... 10 00

Una burra parda como de ocho años..... 10 00

Una burra tordilla como de ocho años..... 10 00

Con los fierros o marcas que constan en el expediente.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para los efectos legales del artículo 681 del Código Civil.

San Agustín Tlaxiaca, octubre 17 de 1921.—El Presidente Municipal, *Germán Aguirre*. 24—8—19—24

Recaudación de Rentas.—San Agustín Tlaxiaca.—Derechos enterados, octubre 17 de 1921.—Recibido, octubre 20 de 1921.

DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TETEPANGO.

AVISO.

A disposición de esta Oficina y en calidad de mostrencos están, una mula parda, dos burros prietos, dos burras pardas, una con cría, un burro pardo, una burra prieta, valuados por peritos en la cantidad de \$58 00 en conjunto.

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo 680 del Código Civil vigente.

Tetepango, octubre 26 de 1921.—El Presidente Municipal, *Ramón R. Rodríguez*.—*José Gómez*, Srio. 19—16—19

Recaudación de Rentas.—Tetepango.—Derechos enterados, octubre 26 de 1921.—Recibido, octubre 27 de 1921.

DISTRITO DE INMIQUILPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALFAJAYUCAN.

AVISO.

A disposición de esta Presidencia y como mostrenco se encuentra un buey prieto como de cinco años de edad, marcado con el fierro que consta en el expediente respectivo y valorizado en la cantidad de \$30.00 treinta pesos.

Se publica para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

Alfajayucan, octubre 27 de 1921.—E. P. M. S., *Francisco Hernández*.—*Francisco Ortiz*, Srio. int. 8—19—24—8

Recaudación de Rentas.—Alfajayucan.—Derechos enterados, octubre 27 de 1921.—Recibido, noviembre 3 de 1921.